



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 301-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2021, las 12:30

Tema: Denuncias interpuestas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del representante legal y la responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, por el supuesto cometimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia antes de las reformas de febrero de 2020. El juez de instancia declaró la inocencia del denunciado en su calidad de representante legal de la organización política, y declaró la responsabilidad de la responsable económica, al no haber presentado la cuenta bancaria que exige el citado Código en su artículo 225, a pesar de haber sido requerida mediante resolución de la autoridad administrativa electoral provincial.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

1. El 19 de junio de 2021, ingreso en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, y la licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, respectivamente, de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Loja, provincia de Loja, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.
2. Mediante auto de 01 de julio de 2021, una vez que el denunciante aclaró y completó su escrito¹, admitió a trámite la denuncia presentada dentro de la causa 301-2021-TCE y por existir identidad subjetiva y objetiva ordené la acumulación de la causa 314-2021-TCE a la causa 301-2021-TCE, la misma que por efectos de la acumulación se la denominó 301-2021-TCE (Acumulada), disponiendo que se cite a los presuntos infractores, con el auto, con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas 301-2021-TCE y 314-2021-TCE, así como con el expediente íntegro en digital. Además se

¹ Expediente causa 301-2021-TCE (Acumulada) foja 362



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

señaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 22 de julio de 2021.

3. El 06 de julio de 2021, en atención a las acumulaciones dispuestas por los señores jueces, Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera y Joaquín Viteri Llanga, una vez analizados los expedientes remitidos, mediante auto de acumulación² dispuse, en lo principal, que las causas 324-2021-TCE, 293-2021-TCE, 369-2021-TCE y 334-2021-TCE se acumulen a la causa Nro. 301-2021-TCE y reiteraré que la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo el 22 de julio de 2021.
4. Mediante auto³ de 16 de julio de 2021 dispuse la acumulación de las causas 567-2021-TCE, 576-2021-TCE, 565-2021-TCE, 580-2021-TCE, 580-2021-TCE, 583-2021-TCE, 592-2021-TCE a la causa 301-2021-TCE y diferir la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dispuesta en auto de admisión de 01 de julio de 2021, las 11h30, para el día martes 03 de agosto de 2021, a las 10h30.
5. El 19 de julio de 2021, el señor Andrés Eloy Llerena Flores, citador – notificador de este Tribunal, informa que se ha dirigido a la dirección señalada en el boletín de citación, con el fin de citar al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos y por cuanto el edificio donde funcionaban las oficinas del Movimiento Renovación Democrática, lista 111 ya no se encuentra funcionando en ese lugar, sienta la razón de imposibilidad de citación. (f. 1941).
6. El 21 de julio de 2021, a las 09h40 se procedió a citar en persona, a la licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, lista 111, con el auto de acumulación y copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas 567-2021-TCE, 576-2021-TCE, 565-2021-TCE, 580-2021-TCE, 583-2021-TCE, 592-2021-TCE y el expediente íntegro de la presente causa en digital. (f. 1942).
7. El 28 de julio de 2021, ingresó en la Secretaria General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial de Loja, mediante el cual en su parte pertinente indica: “*señalo la nueva dirección donde se puede citar al doctor Carlos Alberto Chalaco Armijos*”. (f. 1956)

² Expediente causa 301-2021-TCE (Acumulada) foja 1028

³ Expediente causa 301-2021-TCE (Acumulada) foja 1935



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

8. Mediante auto de 30 de julio⁴, en lo principal dispuse se cite con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas 567-2021-TCE, 576-2021-TCE, 565-2021-TCE, 580-2021-TCE, 583-2021-TCE y 592-2021-TCE; y, con el expediente integro de la presente causa en digital, al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, en el domicilio indicado por la Delegación Provincia Electoral de Loja en escrito ingresado a este Tribunal el 28 de julio de 2021, citaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente; así mismo, dispuse, diferir la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, para el día martes 24 de agosto de 2021, a las 10h00, fecha y hora en las que, efectivamente se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento en la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
11. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
12. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de denuncias por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera

⁴ Expediente causa 301-2021-TCE (Acumulada) foja 1959



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

instancia, para conocer y resolver la causa 301-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

13. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
14. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *“(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*;
15. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *“(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)”*.
16. El denunciante, en calidad de Director Provincial Electoral se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

17. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)”.

18. En el presente caso, el denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 19 de junio de 2021, en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.
19. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:

20. En lo principal, en los textos de las denuncias se señala:

a) 301-2021-TCE alcaldes municipales del cantón Loja,

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019- AM-11-000S- FINAL, de fecha 22 de febrero del 2021, se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-11-0005, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0038 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.”

b) 314-2021-TCE concejales rurales del cantón Loja,

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019- CR-11-0009-FINAL de 22 de febrero de 2021, se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CR-11-0009, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0037 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem."

- c) 324-2021-TCE concejales urbanos por circunscripción Loja, circunscripción urbana 2

"Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-CUC-11-0003-FINAL se recomienda: "una vez analizada el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN LOJA CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2, del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11-0003, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0052 de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 221, 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23, del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem."

- d) 293-2021-TCE vocales de juntas parroquiales de Quinara, cantón Loja

"Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0033-FINAL se recomienda: "una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES QUINARA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0033, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulado)

jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0040 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.”

e) 369-2021-TCE concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Loja,

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11- 0006-FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCION 1 DEL CANTON LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11-0006, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0039 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.”

f) 334-2021-TCE vocales de juntas parroquiales Loja-Malacatos/Valladolid,

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019- VJP-11-0044- FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA MALACATOS/VALLADOLID, del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0044, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

*ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0051 de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 221, 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23, del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*.”*

g) 567-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja Santiago

*“Mediante informe de examen de cuentas de campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCS2019-VJP-11-0038- FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-SANTIAGO, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0038, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0140 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*.”*

h) 576-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja Chantaco

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCS2019-VJP-11-0419- FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CHANTACO, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0419, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
P.O. Box (5931) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

*corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0142 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 217, 219, 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23, 24 y 30 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*.”*

- i) 565-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja-Taquil/Miguel Riofrío

*“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-II-0030- FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-TAQUIL/MIGUEL RIOFRÍO, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-II-0030, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0141 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*.”*

- j) 580-2021-TCE vocales de juntas parroquiales Loja Jimbilla

“Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-II-Q039- FINAL se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA JIMBILLA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

VJP-11-0039, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-Q139 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 22S y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*."

k) 583-2021-TCE, Vocales de Juntas Parroquiales Loja El Cisne.

"Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0036- FINAL se recomienda: "una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-EL CISNE, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0036, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0138 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación, recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 *Ibidem*."

l) 592-2021-TCE vocales de juntas parroquiales Loja-Chuquiribamba,

"Mediante informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0026- FINAL se recomienda: "una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Secciona/es 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CHUQUIRIBAMBA, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0026, se recomienda al director

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37 49 y Portete
PRX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

de la Delegación Provincial Electoral de Loja, previo a expedir resolución que corresponda, se envié el presente informe final de ratificación, con el expediente completo, a la unidad de asesoría jurídica de esta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0137 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de esta Delegación recomienda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.”

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

- 21.** En la fecha lugar y hora señaladas por el juez, comparecieron: la abogada Vanessa Meneses como defensa técnica de su representado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la señora Rojas Rodríguez Alicia Cruspkaya, en calidad de testigo y, la defensora pública abogada María Belén Páez Lasso.
- 22.** Ante la ausencia de los denunciados licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, y Carlos Alberto Chalaco Armijos, en cumplimiento del artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el señor juez dispone la espera de 10 minutos; tiempo durante el cual se incorpora a la audiencia el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, sin abogado patrocinador.
- 23.** En virtud de lo dispuesto en los artículos 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y 87 del citado reglamento, el señor juez señala que la señora Silvana Maribel Cano Zambrano será juzgada en rebeldía; y, que la defensora pública abogada María Belén Páez Lasso, durante la audiencia, asumirá la defensa en la audiencia de los dos denunciados.

Exposición de cargos y práctica de la prueba

- 24.** En su exposición de los cargos y práctica de la prueba la abogada Vanessa Meneses en representación del denunciante Luis Hernán Cisneros Jaramillo, manifestó que se referirá a las causas 301-2021-TCE , 314-2021- TCE , 324-2021- TCE , 293-2021-TCE , 369-2021-TCE , 334-202 1-TCE, 567-2021-TCE, 576-2021-TCE, 565-2021-TCE, 580-2021-TCE, 583-2021-TCE, 592-2021-TCE, que los



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

documentos que hacen prueba se encuentran en autos, y que practica las pruebas, indicando las fojas del expediente en que se encuentran y dando lectura de los documentos con el siguiente detalle:

a) 301-2021-TCE Alcaldes Municipales del cantón Loja,

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019 AM-II-0005 (fs. 103 a la 117)
- ii. Resolución Nro. 0529-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 24 de diciembre de 2020. (fs. 118)
- iii. Notificación personal; del 21 de enero de 2021 con que se notificó la resolución No. 0529-LHCJ-DPELCNE-2020, y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-11-0005. (f. 123)
- iv. Razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día 05 de Febrero de 2021 de que, no se ha receptado en la Secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones realizadas por la delegación. (f. 124)
- v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-AM-11-0005-FINAL, de fecha 22 de febrero del 2021. (f. 159)
- vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0038 de fecha 31 de mayo del 2021. (fs. 169)
- vii. Resolución de Ratificación Nro. 0859-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 31 de mayo de 2021. (fs. 176)

b) 314-2021- TCE Concejales rurales del cantón Loja,

- i. Informe de EXPEDIENTE SECCIONALESCPCCS2019-CR-11-0009 del 11 de diciembre del 2020. (f. 285)
- ii. Resolución Nro. 0528-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 24 de diciembre de 2020. (f. 299)
- iii. Notificación personal; del 26 de enero de 2021 con que se notificó la resolución No. 0528-LHCJ-DPELCNE-2020, y el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-11-0009. (f. 304)
- iv. Razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día 10 de Febrero de 2021, no se ha receptado en la Secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones realizadas por la delegación. (f.305)
- v. Informe de expediente: SECCIONALESCPCCS2019-CR-11-0009 final de del 22 de diciembre del 2020. (f. 326)
- vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0037 de fecha 31 de mayo del 2021. (f. 336)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- vii. Resolución de ratificación Nro. 0858-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 31 de mayo de 2021. (f.343)
- c) 324-2021-TCE Concejales urbanos por circunscripción Loja, circunscripción urbana 2,
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-CUC-11-0003. (f.483)
 - ii. Resolución Nro. 0472-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020. (f. 497)
 - iii. Notificación personal; del 26 de febrero de 2021 a las 15 horas con 20 minutos, suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con que notificó personalmente la Resolución No. 0472-LHO-DPEL-CNE-2020, y el Informe Nro. SECCIONALESCPCCS2019-CUC-11-0003. (f. 502)
 - iv. Razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del 13 de marzo de 2021, NO se ha receptado en esa secretaria ningún documento desvaneciendo las observaciones. (f. 503)
 - v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-CUC-11-0003-FINAL. (f. 517)
 - vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0052 de fecha 01 de junio de 2021. (f. 533)
 - vii. Resolución de ratificación Nro. 0899-LHO-DPEL-CNE-2021, de fecha 01 de junio de 2021. (f.527)
- d) 293-2021-TCE vocales de juntas parroquiales de Quinara, cantón Loja
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-vJP-11-0033. (f. 668)
 - ii. Resolución Nro. 0062-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 651)
 - iii. Notificación personal; del 14 de febrero de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la resolución No. 0062-LHCJ-DPEL-CNE-2020, y el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0033, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales de Quinara, a la licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 657)
 - iv. Razón que a las 11h44 se recepta el oficio s/n de fecha 28 de febrero del 2020 suscrito por la responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 11 que

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- contiene 08 anexos, mediante el cual la responsable del manejo económico presenta los justificativos a las observaciones descritas en la resolución *Nro. 0062-LHCJ-DPEL-CNE-2020 e Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0033*. (f. 656)
- v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0033-FINAL*. (f. 668)
 - vi. Informe jurídico *Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0040* de fecha 31 de mayo del 2021. (f. 679)
 - vii. Resolución de ratificación *Nro. 0849-LHCJ-DPEL-CNE-2021* de fecha 31 de mayo del 2021. (f. 686)
- e) 369-2021-TCE concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Loja
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-CUC-11-0006* de fecha 22 de febrero del 2021. (f. 799)
 - ii. Resolución *Nro. 0536-LHCJ-DPEL-CNE-2020*, de fecha 26 de diciembre de 2020. (f. 813)
 - iii. Notificación personal; del 26 de enero del 2021, a las 09h05 la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0536-LHCJ-DPEL-CNE-2020, y el informe *Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11-0006*. (f. 818)
 - iv. Razón que a las 23h59 del 10 de febrero del 2021, una vez que ha fenecido el plazo establecido para la presentación de justificativos a las observaciones descritas en la Resolución No. 0536-LHCJ-DPEL-CNE-2020 e informe de examen de cuentas de campaña electoral *Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11-0006* referente a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Loja de la provincia de Loja, del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111. (f. 819)
 - v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CUC-11-0006-FINAL*. (f. 840)
 - vi. Informe jurídico *Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0039* de fecha 31 de mayo del 2021. (f. 850)
 - vii. Resolución de ratificación *Nro. 0867-LHCJ-DPEL-CNE-2021* de fecha 31 de mayo del 2021. (f. 857)
- f) 334-202 1-TCE vocales de juntas parroquiales Loja - Malacatos / Valladolid,
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0044*. (f. 957)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
P.O. BOX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- ii. Resolución Nro. 0405-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020. (f. 971)
- iii. Notificación personal; del 28 de diciembre de 2020 a las 11 horas con 19 minutos, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0405-LHCJ-DPEL-CNE-2020, y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJ-11-0044, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja Malacatos/Valladolid, a la licenciada Silva na Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del movimiento Renovación Democrática, Lista 111. (f. 976)
- iv. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. *EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019- VJP-11-0044- FINAL.* (f. 991)
- v. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0051 de fecha 01 de junio de 2021. (f. 1001)
- vi. Resolución de ratificación Nro. 0911-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 01 de junio de 2021. (f. 1008)

g) 567-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja Santiago

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. *EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0038.* (f. 1064)
- ii. Resolución Nro. 0052-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 11 de febrero de 2020. (f. 1058)
- iii. Notificación personal; del 14 de febrero de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. OOS2- LHO-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0038, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja-Santiago, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 1057)
- iv. Razón de que: "(...) las 11 horas con 44 minutos se recepta en la Secretaria el Oficio S/N del 28 de febrero del 2020, suscrito por la licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, que contiene 08 anexos, mediante el cual la RME presenta los justificativos a las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0052-LHO-DPEL-CNE2020." (f. 1055)
- v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. *EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0038-FINAL.* (f. 1155)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0140 de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1166)
- vii. Resolución de ratificación Nro. 1140-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1173)

h) 576-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja Chantaco

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0419. (f. 1264)
- ii. Resolución Nro. 0407-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. (f. 1278)
- iii. Notificación personal; del 28 de diciembre de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0407-LHO-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0419, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja-Chantaco, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 1283)
- iv. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0419- FINAL. (f. 1501)
- v. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0142 de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1312)
- vi. Resolución de ratificación Nro. 1142-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1319)

i) 565-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja-Taquil/Miguel Riofrio

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0030. (f. 1358)
- ii. Resolución Nro. 0059-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 1347)
- iii. Notificación personal; del 14 de febrero de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0059-LHO-DPEL-CNE-2020 y el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0030, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja-Taquil/Miguel Riofrio, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática lista 111. (f. 1346)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- iv. Razón de que: "(...) las 11 horas con 44 minutos se recepta en la Secretaria el Oficio S/N del 28 de febrero del 2020, suscrito por la licencia Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática lista 111, que contiene 08 anexos, mediante el cual la RME presenta los justificativos a las observaciones descritas en la resolución Nro. 0059-LHCJ-DPEL-CNE2020. (f. 1344)
- v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019- VJP-II-0030- FINAL. (f. 1442)
- vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0141 de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1453)
- vii. Resolución de ratificación Nro. 1141-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1460)

j) 580-2021-TCE vocales de juntas parroquiales Loja, Jimbilla.

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019- VJP-11-0039. (f. 1558)
- ii. Resolución Nro. 0412-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. (f.1572)
- iii. Notificación personal; del 08 de diciembre de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0412-LHO-DPEL-CNE-2020 y el informe Nro. SECCIONALES-CPCC52019-VJP-11-D039, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja Jimbilla, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 1577)
- iv. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-II-Q039-FINAL. (f. 1594)
- v. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0139 de fecha 05 de julio de 2021. (f.1604)
- vi. Resolución de ratificación Nro. 1139-LHO-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1611)

k) 583-2021-TCE, vocales de juntas parroquiales Loja, El Cisne.

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0036. (f. 1713)
- ii. Resolución Nro. 0060-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f.1738)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- iii. Notificación personal; del 14 de febrero de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la resolución No. 0060-LHO-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0036, referente a la dignidad de vocales de juntas parroquiales Loja-El Cisne, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 1737)
 - iv. Razón de que: "(...) se receipta en la Secretaria el Oficio S/N del 28 de febrero del 2020, suscrito por la licenciada Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, que contiene (08) anexos, mediante el cual la RME presenta los justificativos a las observaciones descritas en la resolución Nro. 0060-LHCJ-DPEL-CNE2020. (f. 1736)
 - v. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0036- FINAL. (f. 1743)
 - vi. Resolución de ratificación Nro. 1138-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1761)
- l) 592-2021-TCE vocales de juntas parroquiales Loja-Chuquiribamba,
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019- VJP-11-0026.(f. 1806)
 - ii. Resolución Nro. 0061-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 1794)
 - iii. Notificación personal; del 14 de febrero de 2020, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la resolución No. 0061-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0026, referente a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CHUQUIRIBAMBA, a la licenciada *Silvana Maribel Cano Zambrano*, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. (f. 1793)
 - iv. Razón de que: "(...) se receipta en la Secretaria el Oficio S/N del 28 de febrero del 2020, suscrito por la licenciada Silva na Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111(...)" (f. 1791)
 - v. Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0026-FINAL. (f. 1891)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- vi. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0137 de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1903)
- vii. Resolución de ratificación Nro. 1137-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021. (f. 1910)

25. Como parte de su prueba, la patrocinadora de la Delegación Electoral pidió que ingrese como testigo, la señora fiscalizadora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez, analista de la Delegación.

El señor juez pidió la presencia de la testigo y luego de advertir de las penas de perjurio, permitió el desarrollo de la prueba testimonial; que se dio de la siguiente forma:

“Abogada Vanesa Meneses: Usted realizó los informes técnicos relacionados al Movimiento Renovación Democrática lista 111, el primer informe que realiza al hacer el análisis cuando las organizaciones políticas dejan los expedientes para que se analicen?”

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Sí, si realicé ese trabajo

Señor juez: Usted hizo todos los informes de todos los casos que estamos en este momento analizando del movimiento?”

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Hice 5 en total de los 12

Abogada Vanesa Meneses: En estos 5 informes que usted pudo analizarlos en el primer informe que concluyó y cuál fue la recomendación al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja?”

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Una vez que se receiptó la información de parte del director de la Delegación y sumillado por su persona, nosotros procedimos con el análisis que nos presentaron la organización política y en primera instancia se hicieron observaciones de carácter contable, de las cuales la señora contadora subsanó, pero en las 5 coincidía de que no había la apertura de la cuenta de campaña, eso se le recomendó a la señora contadora que justifique en el caso de requerir.

Abogada Vanesa Meneses: Al realizar el informe final de los cinco expedientes que usted analizó, este movimiento justificó todas las observaciones?”

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Todas no, por eso yo me ratifiqué en el informe final en el que no justificaba la apertura de las cuentas de campaña en esas 5 dignidades que yo hice la elaboración de los informes.

Abogada Vanesa Meneses: Usted cree que la cuenta única electoral es un requisito principal para poder elaborar el análisis a esto?”

Señor juez: No se acepta esta pregunta.”

Repreguntas:



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

La contraparte, a través de la abogada Belén Páez, por parte de los denunciados, preguntó a la testigo:

“Abogada Belén Páez: señorita fiscalizadora y al momento que ha indicado usted que ha emitido 5 informes solicito por favor que nos indique si los ingresos del gasto electoral del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, fueron en especies o en dinero?”

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Todas fueron en especies porque nunca abrieron la cuenta

Abogada Belén Páez: Al momento de realizar los 5 informes en este caso, señorita fiscalizadora puede usted indicarnos aquí ante el señor juez si existió en este caso inconsistencias dentro de los gastos electorales de los informes o únicamente de la apertura de cuentas?

Señor juez: Proceda a contestar la pregunta

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Inconsistencias se refiere a?

Abogada Belén Páez: Al manejo, a los fondos, a la transparencia

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Tuve que imputar unos gastos ya que no habian presentado porque dentro de lo que es el sistema no habian colocado ese valor, entonces yo le imputé en una de las cuentas me parece que es de Quinara, imputé un valor que no estaba reflejado pero el resto sí, no tuve problema.

Abogada Belén Páez: Puede usted confirmar que en este caso la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en calidad de responsable del manejo económico, contestó las observaciones dentro del informe que había presentado la Delegación Provincial de Loja?

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Tuve unas contestaciones que estaban dentro del tiempo y otras que yo no la acepte y tuve que regresarle porque ya estaban fuera de los tiempos.

Abogada Belén Páez: Pero me puede confirmar que sí, ella respondió siempre atenta a las observaciones? sí o no

Señora Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez: Sí, si entregó, pero eso le digo en unas presenté a tiempo y en otras ya fuera de tiempo cuando ya no estaban dentro de nuestra oficina

Abogada Belén Páez: Listo Gracias Señor juez Gracias.”

Contradicción de la prueba

26. La señora defensora pública no contradijo la prueba actuada por la abogada del denunciante para sustentar los cargos imputados en



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

contra de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, toda vez que consideró que en ese caso *“se ha cumplido y se ha garantizado el debido proceso”* en el proceso administrativo, ya que, su defendida fue notificada en persona, en legal y debida forma.

27. La señora defensora pública si contradijo la prueba actuada por la abogada del denunciante para sustentar los cargos imputados contra del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, y objetó cada una de las pruebas, debido a que, el denunciado *“jamás fue notificado en persona únicamente en toda la intervención se ha escuchado que fue notificado a un correo electrónico.”*

Argumentos de descargo y práctica de pruebas.

28. En el tiempo para la exponer sus argumentos de descargo, la defensora pública, a nombre de la denunciada, manifestó que la señorita Silvana Maribel Cano Zambrano, en calidad de responsable del manejo económico presentó los informes de cuentas; y que el tema *“que nos lleva a la justicia electoral, es el tema del estado de cuenta bancaria”*. Solicitó al juez que se tenga como prueba a favor de su defendida, el informe SN emitido con fecha, 8 de febrero de 2021, dirigido director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, recibido en la Delegación Electoral de Loja, con fecha 26 de febrero de 2021; y, el informe de fecha 24 de febrero de 2021 dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo recibido en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 20 de febrero de 2021; y, el oficio SN, Loja 24 de febrero de 2021, dirigido al doctor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en los que, según afirma la abogada, se justifican las observaciones; *“e indica y justifica por qué el estado de la cuenta bancaria, indica que no se pudo realizar (...) ya que jamás hubo ingresos y gastos de dinero, únicamente en especies.”*

Añadió que a su representada le imputan el cometimiento de la infracción electoral que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1,2 y 4.

Al respecto considera que, bajo la prueba aportada por la denunciante, la conducta de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, no se adecua a lo tipificado en la norma citada porque, según afirma, su representada dio estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en ley, y nunca inobservó las observaciones de la Resolución del director provincial electoral ya que las desvaneció en



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

el plazo concedido de 15 días, y que el manejo de las cuentas ha sido transparente.

Concluyó su intervención solicitando que se ratifique la inocencia de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Renovación Democrática, Lista 111.

- 29.** En cuanto a los cargos imputados al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, en calidad de representante legal del movimiento de Renovación Democrática Lista 111, pidió que se tenga lo ya manifestado por parte de esa defensa técnica, y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado debido a que existe un vicio, en la vía administrativa, ya que no se le notificó en persona; y que con ese hecho se le ha negado la garantía de defensa, violando el debido proceso.
- 30.** Adicionalmente, para contar con los medios de defensa, solicitó al juez sea escuchado el testimonio de su representado, a lo que accedió el señor juez, quien llamó a declarar en testimonio al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, advirtiéndole de las penas de perjurio. La prueba testimonial se llevó a cabo de la siguiente forma:

“Abogada Belén Páez: Gracias señor juez, señor Carlos Alberto, nos puede indicar aquí, cómo se encontraba usted dentro del movimiento al que usted estaba representando?”

Señor Carlos Alberto Chalaco: Buenos días señor juez, yo actuaba en calidad de director cantonal de la Organización Renovación Democrática.

Abogada Belén Páez: Nos puede indicar que previo al inicio de la campaña recibió capacitación respecto al manejo de la campaña electoral y cómo era el tema de la apertura de la cuenta, del manejo?”

Señor Carlos Alberto Chalaco: Sí, en efecto asistimos a dos de las capacitaciones que se hicieron previo al proceso electoral, señor juez de hecho no somos el único movimiento de nuestra provincia que ha incurrido en este error, sino decenas de movimientos, existen varias pruebas en los medios de comunicación, se hizo la reclamación pertinente nosotros consideramos que existe una pésima capacitación de parte de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, puesto que se hizo énfasis y de hecho así consten en varios medios de comunicación, en los límites del gasto electoral, siempre se habló en dichas capacitaciones de los límites que existía para las diferentes circunscripciones y candidaturas, para las candidaturas a concejalías, alcaldías y juntas parroquiales pero jamás se hizo énfasis en esas dos capacitaciones, a las que asistimos en la creación de esta cuenta bancaria, se nos habló únicamente de que había que crear la cuenta bancaria y de hecho nosotros habíamos pensado en crear una cuenta de ahorros conjunto con la responsable de manejo económico; sin embargo días antes de la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

campana electoral se nos dijo que esta cuenta única debe ser una cuenta corriente, lo cual causó evidentemente, no sólo la reclamación de nuestro movimiento sino de otros movimientos, vuelvo a repetir no somos el único movimiento que ha incurrido en este error, luego se nos informó días después en tanto a mí como a la persona del manejo económico que esta cuenta no debía ser única, sino que se debía crear por cada circunscripción, solamente para que usted tenga en cuenta, la reclamación que nosotros hicimos incluso en medios comunicación en nuestra provincia de Loja tiene 78 parroquias rurales, es la provincia con más parroquias rurales, nosotros lo que decíamos es que solamente al crear una cuenta, averiguamos en varios bancos, varias entidades bancarias, Banco del Pichincha, Banco de Loja, Banco Guayaquil y la base para la creación de esa cuenta es de \$800 dólares, para crear una cuenta corriente, nosotros le habíamos manifestado públicamente a la Delegación que para hacer una campana electoral en la provincia de Loja, solamente de Juntas Parroquiales, se requería \$62.400,00 lo cual superaba el límite del gasto electoral, en nuestro caso como se trata del cantón Loja, nosotros somos el movimiento cantonal solamente para hacer una campana electoral, que tiene 13 parroquias más 3 circunscripciones es decir las concejalías rurales, más 2 circunscripciones urbanas, más la candidatura a la alcaldía, se requería de \$13.600,00 solo para la apertura de cuenta, en esa línea nosotros habíamos realizado al igual que otros movimientos, una reclamación a la Delegación Provincial y le decíamos, cómo es posible por ejemplo, en parroquias como las que están ahora involucradas en este proceso Quinara, que tiene 1300 habitantes, parroquias algunas que no tienen más de 1500 votantes, aperturar una cuenta corriente cuando ni siquiera en el gasto electoral se llega a eso, dicho sea de paso nuestra provincia en el cantón concretamente existió una ordenanza vigente que prohíbe el tema de pintar en carreteras o pintar paredes de modo que el gasto electoral es menor, todo como ha manifestado nuestra defensa técnica, todos los gastos o todos los aportes fueron realizados en especies, cuando explicamos esto, la decisión que tomamos es que no podíamos abrir tantas cuentas bancarias, requeríamos de muchos recursos para abrir varias cuentas bancarias por cada circunscripción de modo que, lo que nosotros decidimos es no aperturar esa cuenta bancaria, en ningún momento señor juez pensamos que era una vulneración legal, evidentemente pedimos disculpas por esa omisión, y lo que hicimos es manejanos prácticamente solo con colaboraciones tal como consta en todos y cada uno de los informes, nosotros siempre tratamos de explicar esto a la Delegación Provincial de que nuestros aportes habían sido en especies constan las firmas de las personas aportantes de hecho, somos un movimiento local, cantonal que con mucho esfuerzo logró consolidarse como movimiento y creemos firmemente que esto se debe más bien a una confusión respecto de las capacitaciones que se dieron que como vuelvo a repetir únicamente hizo énfasis en el tema de los límites de gasto electoral, para el caso de algunas parroquias si se hubiera aperturado, por ejemplo esa cuenta corriente, inclusive hubieran incurrido en el tema del límite del gasto electoral, lo cual para nosotros evidentemente es un absurdo nosotros creemos también señor juez, que el espíritu de la ley es claro cuando busca que los sujetos políticos o candidatos rindan cuentas de campana nosotros hemos hecho eso, hemos informado entre los organismos competentes a tal punto que como ha manifestado acá la abogada y también la fiscalizadora no existe ninguna duda, ni cuestionamiento al respecto, hemos cumplido con total transparencia y cabalidad en el uso de recursos en especies aportados, así como también las firmas de los aportantes.

Señor juez: Tiene alguna otra pregunta abogada?

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
Pbx. (593) 02 361 4000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Abogada Belén Páez: Si una última pregunta, señor Chalaco nos puede indicar cómo fueron notificados ustedes respecto a que se le apertura de la cuenta corriente?

Señor Carlos Alberto Chalaco: Únicamente fue verbal y básicamente fue una confusión en la cual me consta sin varias grabaciones de medios de comunicación donde no sólo nosotros sino varios movimientos hicimos la reclamación de que no existía claridad al respecto a esto y siempre se cambiaron las versiones y que no era un problema no solamente para nosotros sino para varios movimientos en la provincia de Loja.

La defensora pública concluyó su intervención manifestando que el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, no ha violado lo que establece el artículo 275 numerales 1, 2 y 4.

Contradicción de la prueba

- 31.** La representante del denunciante contradijo la prueba de los denunciados y manifestó que la Delegación dio una capacitación clara *“sobre cómo íbamos a recibir los expedientes de cuentas de campaña 2019, me admira sobremanera que él ahora no sabía lo de las cuentas cuando ya no es un político nuevo, ya es una persona que está en la política muchos años atrás, la ley es clara señor juez, el Movimiento Renovación Democrática Lista 111, ha cometido una infracción electoral, que está tipificado en el artículo 275 numeral 1, 2 y 4, porque primero violaron lo que dicen la ley, segundo, no cumplieron con una resolución que emanó el Consejo Nacional Electoral Delegación de Loja y numeral 4, porque no abrieron una cuenta única electoral, donde al abrir esta cuenta electoral nos ayudaba para que estos informes al ser analizados, se hagan de una manera más ágil y transparente...”*

Que la importancia y necesidad de los requisitos, especialmente del requisito de abrir una cuenta corriente se encuentran contemplados en los *“artículos 225,232 y 362 que dicen: si no se abre una cuenta única electoral y no abrir el registro único de contribuyentes, estos dos requisitos legales cuando no cumplen por parte de las organizaciones políticas, dificulta sobremanera el análisis íntegro de los aportes y en sí todo el ejercicio económico y la administración del mismo..”*

Alegatos finales del denunciante

- 32.** *“En conformidad a la exposición de la denuncia presentada en contra del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, representado por el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal y Silvana Maribel Cano, responsable del manejo económico del movimiento las pruebas han sido contundentes señor juez que se han presentado en conformidad a los artículos 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 255 numeral 5 del Código de*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

la Democracia, la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha ejercido su facultad en controlar la propaganda y el gasto electoral, así como también resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico por consiguiente, señor juez la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley de la materia, señor juez debo aclarar, que los responsables del manejo económico que no presente los respaldos correspondientes en las campañas electorales en el plazo establecido en la ley contraviene según establece el artículo 275 numeral 1, numeral 2 y numeral 4 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 3, 38 y 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa.”

Alegatos finales de los denunciados.

- 33.** La defensora pública, Abogada Belén Páez a nombre de los denunciados, concluyó: *“debo indicar que dentro de la presente audiencia queda plenamente demostrado que en este caso la conducta tanto del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, en calidad de representante legal y Silvana Maribel Cano Zambrano, como responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, no se encuentra adecuada a lo que establece el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia(...).”*

CONSIDERACIONES GENERALES

- 34.** Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *“Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.”*
- 35.** En el capítulo Tercero “Infracciones, Procedimiento y Sanciones” del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
- 36.** El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.⁵

- 37.** En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, debiendo para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
- 38.** La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...).”

- 39.** Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.⁶
- 40.** En el presente caso, se ha denunciado la conducta antijurídica descrita en el artículo el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del presunto cometimiento:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las persona naturales y jurídicas, las siguientes:

La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.”

- 41.** La citada norma se publicó en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de 2009, por tanto la conducta antijurídica consta en norma previa a su supuesto cometimiento, es decir se cumple el requisito, de tipicidad.

⁵ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275

⁶ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

- 42.** En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba es obligación de la parte actora pues es quien debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.⁷
- 43.** En caso que se juzga, correspondía a señor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en calidad de denunciante, demostrar la materialidad de los hechos denunciados.
- 44.** Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios detallados en el número 24 de la presente sentencia

ANÁLISIS JURÍDICO

- 45.** Según lo expuesto en los análisis técnicos de la Delegación Electoral de Loja y sus resoluciones que constituyen prueba del denunciante, y lo actuado y esgrimido en la audiencia de prueba y juzgamiento, si bien las denuncias hacen referencia a 3 causales del artículo 275 del Código de Democracia, la litis se traba respecto del incumplimiento de las resoluciones, con que, en cada una de las causas acumuladas, la delegación provincial electoral, comunicó los hallazgos identificados en los exámenes de las cuentas, y otorgó 15 días para que tales observaciones sean desvanecidas por los responsables.
- 46.** De manera general a todas las causas acumuladas, los incumplimientos fueron subsanados, excepto uno: la no apertura de la cuenta bancaria dispuesta en el artículo 225 del Código de la Democracia, vigente al momento de la supuesta infracción.
- 47.** Según los recaudos procesales, los hallazgos fueron señalados y advertidos como incumplimientos en los informes iniciales cuyas recomendaciones fueron recogidas en las siguientes resoluciones emitidas por el Director de la Delegación Electoral de Loja:
1. Resolución Nro. 0529-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 24 de diciembre de 2020. (f.118)
 2. Resolución Nro. 0528-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 24 de diciembre de 2020. (f.299)
 3. Resolución Nro. 0472-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020. (f.497)

⁷ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

4. Resolución Nro. 0062-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 651)
5. Resolución Nro. 0536-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 26 de diciembre de 2020. (f. 813)
6. Resolución Nro. 0405-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020. (f. 971)
7. Resolución Nro. 0052-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 11 de febrero de 2020. (f. 1058)
8. Resolución Nro. 0407-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. (f. 1278)
9. Resolución Nro. 0059-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de 580-2021-TCE. (f. 1347)
10. Resolución Nro. 0412-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. (f. 1572)
11. Resolución Nro. 0060-LHO-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 1738)
12. Resolución Nro. 0061-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de fecha 13 de febrero de 2020. (f. 1794).

48. Coincide en todas ellas el siguiente texto resolutivo:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-II-0038, del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Ing. Alicia Cruspkaya Rojas Rodríguez, Analista Provincial de Participación Política 1; en el cual, por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder a la Lic. Silvana Maribel Cano Zambrano, Responsable del Manejo Económico, del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", el plazo de QUINCE DÍAS para que desvanezca las observaciones descritas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.3 y 5.4 del presente informe.

Artículo 2.- CONMINAR al Movimiento Renovación Democrática Lista 111, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 236 numeral 2, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.

Artículo 3.- DISPONER a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique con la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, lista 111, de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida dicha diligencia, sentará la razón legal correspondiente."

49. De la lectura del texto transcrito se determina que las disposiciones se resumieron en tres:

- a) Otorgar 15 días a la señora "*Lic. Silvana Maribel Cano Zambrano, Responsable del Manejo Económico Movimiento Renovación Democrática, lista 111 el plazo de QUINCE DÍAS para que desvanezca las observaciones descritas en cada uno de los informes técnicos iniciales para cada dignidad.*"
- b) Conminar al "*Movimiento Renovación Democrática, lista 111*"; nótese que no se determina a qué personas de la organización política va dirigida la conminación; "*a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia*"; "*en especial sus artículos 236 numeral 2*". La norma invocada dispone: "*2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda*"
Es decir se reitera que toda la organización política deberá desvanecer las observaciones en 15 días
- c) La tercera disposición va dirigida a la Secretaria de la propia Delegación para que notifique al representante legal y/o responsable del manejo económico, sin que se establezca quién es el representante legal de forma específica y puntual.

50. En este contexto, es necesario individualizar el juzgamiento de cada denunciado pues responden a hechos, condiciones y responsabilidades distintas.

51. En el caso del señor Carlos Alberto Chalaco y la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia que dispone: "*La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral*", como quedó establecido, la controversia en la presente causa se trabó respecto del supuesto incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación en las resoluciones con las que se otorgó 15 días para desvanecer observaciones señaladas en los exámenes de cuentas de campaña, ya que, durante ese tiempo la responsable del manejo económico no subsanó la omisión de presentar la cuenta bancaria.

En cada una de las resoluciones detalladas en el punto 44 de la presente sentencia, se encuentran órdenes claras y específicas para que la hoy denunciada, señora Silvana Maribel Cano Zambrano, subsane omisiones en un plazo de 15 días; no así para el otro denunciado, puesto que no contemplan orden directa que el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, debía cumplir; tan es así, que una vez revisado el expediente, no se encuentra documento alguno que



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

deje constancia que las mencionadas resoluciones, hayan sido notificadas al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, ni en persona ni en correo electrónico.

- 52.** Siendo que la notificación es una solemnidad sustancial cuyo propósito es poner en conocimiento de las partes lo resuelto por la autoridad administrativa o judicial para que cumplan o contesten lo notificado⁸, mal podría el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, observar y cumplir lo dispuesto por la Delegación si nunca conoció la orden que supuestamente le daba el director de la Delegación en sus resoluciones.
- 53.** En cuanto a las conductas tipificadas en el numeral 1 y 4 del artículo 275, la ley no obliga al representante legal de la organización política, a presentar la cuenta bancaria, y mucho menos subsanar su omisión. El artículo 225 del Código de la Democracia obliga al responsable del manejo económico y/o procurador común.
- Tampoco existe dentro de las denuncias, un señalamiento exacto de las obligaciones establecidas en la Ley, que él directamente, en su calidad de representante legal debió cumplir y no lo hizo.
- 54.** Por lo expuesto se concluye que el denunciante no ha logrado probar que la conducta del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, en su calidad de representante legal de la organización política Movimiento Renovación Democrática, Listas 111, se constituya en las infracciones tipificadas en los números 1,2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia vigente al momento del supuesto cometimiento de las faltas denunciadas en la causa 301-2021-TCE acumulada.
- 55.** En referencia a las denuncias en contra de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en su calidad de responsable del manejo económico, hay que anotar que las resoluciones mencionadas en el número 44 de la presente sentencia, fueron personal y debidamente notificadas como consta a fojas 123, 304, 502, 657-658, 818, 976, 1057, 1283, 1346, 1577, 1753, 1793, del expediente.
- 56.** Es necesario dejar constancia que el 24 de agosto de 2021, a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente⁹.

⁸ Artículo 247 del Código de la Democracia.

⁹ Expediente causa 301-2021-TCE, Fs. 1983-1999



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

Comparecieron a esta audiencia, por una parte la abogada Vanessa Meneses como representante de Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y denunciante en la presente causa; la señora Rojas Rodríguez Alicia Cruspkaya, en calidad de testigo; el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal del Movimiento Renovación Democrática Listas 111 como denunciado; y, la defensora pública abogada María Belén Páez Lasso. No compareció la presunta infractora Silvana Maribel Cano Zambrano.

- 57.** En tales circunstancias, contando con la presencia de la defensora pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se continuó con el trámite en rebeldía de la denunciada.
- 58.** Es menester dejar expuesto que, según las constancias de autos, la presunta infractora contó con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla¹⁰. Tanto es así, que se hizo llegar los textos de las denuncias y sus aclaraciones; se le citó en legal y debida forma para que, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento patrocinada por un abogado que garantice su defensa legal, pueda acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; a pesar de ello, la denunciada no se presentó a la audiencia sin presentar justificación alguna.
- 59.** En el caso que se resuelve, este juzgador se cercioró de que se cumpla con la solemnidad sustancial de la citación a la denunciada¹¹; y que, través de la actuación de la defensora pública, la denunciada no quede en la indefensión, por lo que, se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa, sin que exista vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República.
- 60.** Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, la defensora pública, insistió en que la denunciada dio contestación a las observaciones que constan en las resoluciones detalladas en el número de 44 de la presente sentencia; y que, por tanto no se configuran las infracciones tipificadas en los numerales 1,2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

¹⁰ Autos de 1,6 y 16 de julio de 2021, fojas 362, 1028 y 1935

¹¹ Expediente fojas 366; 1032; 1034; 1942



- 61.** Sin embargo corresponde a este juzgador construir su decisión tomando en cuenta las alegaciones de las partes contrastadas con los documentos constantes en los cuadernos procesales, de ahí, que de la revisión del expediente, se constata que la denunciada, contestó las resoluciones¹²; y en efecto, a decir de los técnicos de la Delegación ¹³ desvaneció las observaciones excepto una: No logró presentar la cuenta que permita conciliaciones bancarias.
- 62.** Al respecto, a fojas 15; 209; 391; 564; 718; 890; 1094; 1198; 1387; 1494; 1641 y 1832; expediente constan los oficios suscritos por la señora contadora de la organización política, quien en lo principal manifestó: *“Por medio del presente me permito informar a ustedes que NO SE APERTURO CUENTA CORRIENTE para la dignidad de (...) del Movimiento Renovación Democrática Listas 111...”*. Idéntica información remitió la hoy denunciada, señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en sus oficios constantes a fojas 125; 306; 659; 820; 977; 1046; 1284; 1335; 1580; 1726; 1782
- 63.** Del estudio de las pruebas presentadas, que obran de autos, y de análisis de los recaudos procesales se concluye que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ha probado que la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, no subsanó todas las omisiones encontradas por el Consejo Nacional Electoral dentro del examen realizado a las cuentas de campaña, según se dispuso en las resoluciones Nro. 0529-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0528-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0472-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0062-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0536-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0405-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0052-LHO-DPEL-CNE-2020, Nro. 0407-LHO-DPEL-CNE-2020, Nro. 0059-LHO-DPEL-CNE-2020, Nro. 0412-LHO-DPEL-CNE-2020, Nro. 0060-LHO-DPEL-CNE-2020, Nro. 0061-LHCJ-DPEL-CNE-2020 las mismas que le fueron notificadas en legal y debida forma, pues no presentó la cuenta bancaria, cuya omisión había señalado el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.
- 64.** En consecuencia, se concluye que la conducta la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, listas 111 para las dignidades alcaldes municipales del cantón Loja, concejales rurales del cantón Loja, concejales urbanos por circunscripción Loja, circunscripción

¹² Expediente fojas 125; 306; 659; 820; 977; 1046; 1284; 1335; 1580; 1726; 1782

¹³ Expediente fojas 159; 326; 668; 840; 991; 1155; 1302; 1442; 1594; 1743; 1981



urbana 2, vocales de juntas parroquiales de Quinara, cantón Loja concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Loja, vocales de juntas parroquiales Loja - Malacatos / Valladolid, vocales de juntas parroquiales Loja-Santiago, vocales de juntas parroquiales Loja Chantaco, vocales de juntas parroquiales Loja-Taquil/Miguel Riofrio, vocales de juntas parroquiales Loja Jimbilla, vocales de juntas parroquiales Loja, El Cisne, vocales de juntas parroquiales Loja-Chuquiribamba, cantón Loja de la provincia de Loja, se adecua a lo tipificado en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

Individualización de la pena:

- 65.** La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.
- 66.** Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.”

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral...”

- 67.** Habiendo establecido la responsabilidad de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en el cometimiento de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente al momento de la presentación y examen las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, es necesario tomar en cuenta que según los informes de los exámenes de las cuentas, y el testimonio de la señora Crupskaya Rojas, se manejaron bienes especies y no en dinero; y que la organización política dentro de sus campañas no excedió los límites de gasto señalados por el Consejo Nacional Electoral para cada dignidad.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

Además, hay que señalar que, si bien existe incumplimiento, este hace referencia a un solo requisito, y que es notoria la voluntad que la denunciada mantuvo buscando el cumplimiento de la Ley.

- 68.** Este juzgador ha verificado que durante la sustanciación del proceso jurisdiccional no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: DECLARAR el estado de inocencia del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, dentro de la presente causa puesto que no se ha probado que su conducta se adecue a la infracción tipificada en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, en el cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

TERCERO- IMPONER a la señora, Silvana Maribel Cano Zambrano, una multa de trescientos noventa y cuatro dólares (USD.394, 00), equivalentes a un (1) salario básico unificado de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción

CUARTO.- La multa impuesta a la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, deberá ser pagada en el plazo de sesenta días (60), contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, mediante depósito en la cuenta "Multas", perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 301-2021-TCE (Acumulada)

QUINTO.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su cumplimiento

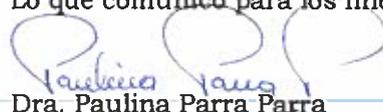
SEXTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo; y, a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: vanessameneses@cne.gob.ec; luis Cisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019.
- b) A la señora Silvana Maribel Cano Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, lista 111, y a la abogada defensora pública María Belén Páez en el correo electrónico: bpaez@defensoria.gob.ec y en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal del Movimiento Renovación Democrática, lista 111, en los correos electrónicos bpaez@defensoria.gob.ec y cachalaco@gmail.com.

SÉPTIMO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

